

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, diciembre trece (13) de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2013-00383-00
DEMANDANTE: EDGAR GÓMEZ LUCENA Y ASOCIADOS LTDA.
DEMANDADO: ECOPETROL S.A.
M. DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL

El señor **EDGAR GÓMEZ LUCENA Y ASOCIADOS LTDA**, en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, instauró demanda en contra de **ECOPETROL S.A.** con el fin de que se declare que incumplió las obligaciones emanadas del contrato No. 5206356 de 2009 y se le condene al pago de los perjuicios irrogados con su actuar, la cual fue admitida mediante proveído del 17 de octubre de 2014¹.

Dentro del término de traslado de la demanda, **ECOPETROL S.A.**, solicitó el llamamiento en garantía de la sociedad **VQ INGENIERÍA S.A.S.**², el cual fue admitido a través del auto del 13 de diciembre de 2016³, en el que además, se requirió a la parte interesada para que asumiera los gastos de notificación.

De acuerdo con constancia suscrita por el citador de ésta corporación, el día 12 de mayo de 2017 se presentó en secretaría el apoderado de **VQ INGENIERÍA S.A.S.**, quien manifestó que la notificación que se realizó al correo electrónico tuliovelez@vingenieria.com no se surtió en debida forma, pues, únicamente se adjuntó la solicitud del llamamiento en garantía y el auto que lo admitió, faltando el escrito de la demanda y sus anexos, a quien le informó

¹ Ver folio 172 Cuaderno No. 2.

² Ver folio 1 Cuaderno de llamamiento en garantía.

³ Ver folio 136 Cuaderno No. 3.

que "no se enviaron por correo electrónico porque es un archivo muy grande y pesado, y por correo Certificado no se pudo enviar porque el demandante no ha aportado los traslados completos para notificar el llamamiento como lo ordena el auto del 12 de diciembre que acepta el llamamiento en garantía, igualmente se verifico con el contador del Tribunal que el proceso no hay dinero suficiente para sufragar el costo de las copias"⁴.

Seguidamente, se evidencia otra constancia suscrita el 28 de junio de 2017 por la citadora del Tribunal, que dice: "siendo las 09:02 a.m., procedí a llamar al número telefónico **66226431** aportado por la Dra. **PAULA ANDREA MURILLO PARRA**, APODERADA de ECOPEPETROL S.A. dentro de la **ACCIÓN CONTRACTUAL No 2013-00383-00**, con el fin de requerirle el pago o aporte de las copias que hacen falta para notificar la admisión del LLAMAMIENTO EN GARANTÍA al Representante Legal de VQ INGENIERIA LTDA, pero dicho propósito no fue posible, toda vez que, marqué en cinco (05) oportunidades y no fue posible que contestaran la llamada"⁵.

También se aprecia oficio de la misma fecha, dirigido a la apoderada de ECOPEPETROL S.A., en el que se le solicitó que allegara la documentación requerida para notificar en debida forma el llamamiento en garantía a la sociedad VQ INGENIERIA LTDA⁶.

Seguidamente, se detalla otra constancia suscita el día 6 de julio de la misma anualidad por el citador de ésta Corporación, que indica: "Ante el suministro de los soportes documentales faltantes por parte de la Apoderada judicial de **ECOPEPETROL S.A.**, el día de hoy envié por correo certificado a **VQ INGENIERÍA LTDA.3**, COPIA: (i) del traslado de la demanda con sus respectivos anexos en 511 folios, (ii) de la solicitud de llamamiento en garantía con sus respectivos anexos en 57 folios, (iii) del auto del 17 de octubre de 2014 en 02 folios, (iv) del auto del 13 de diciembre de 2016 en 2 folios y (y) de la notificación No. 3294 en 1 folio, para un total de 573 folios enviados en físico".

No obstante, el apoderado de la sociedad llamada en garantía informó que los anexos de la demanda no habían sido remitidos en su totalidad, pues de los 171 documentos relacionados como pruebas documentales en el

⁴ Ver folio 54 Cuademo de llamamiento en garantía.

⁵ Ver folio 62 ibidem.

⁶ Ver folio 63 ibidem.

libelo genitor, solo habían recibido 36, echándose de menos 135, es decir, desde la prueba 37 hasta la 171⁷.

Por su parte, el demandante solicitó la declaratoria de la ineficacia del llamamiento en garantía en los términos del artículo 66 del Código General del Proceso, habida cuenta que no se logró la notificación personal del llamado en garantía dentro de los 6 meses concedidos para tal efecto⁸.

En desarrollo de la audiencia inicial, se ratificó la validez y eficacia del llamamiento en garantía, se tuvo por notificada por conducta concluyente a la sociedad VQ INGENIERÍA LTDA, y se le corrió el respectivo traslado de la demanda y el llamamiento en garantía por el termino de 30 días, para lo cual, se le hizo entrega de los anexos, por considerarse que no hubo actuar negligente por parte de la apoderada de ECOPEPETROL S.A., que permitiera aplicar la sanción de la declaratoria de ineficacia del llamamiento⁹.

Pese a lo anterior, la llamada en garantía volvió a allegar memorial solicitando la declaratoria de la ineficacia del llamamiento, dado que la documentación entregada en la precitada diligencia no contenía la totalidad de las pruebas relacionadas en la demanda¹⁰.

En atención a que en el acta de reparto, se había dejado constancia que la demanda venia acompañada de 5 anexos, los cuales no se encontraban en esa oportunidad en el expediente, se le solicitó a un empelado de secretaría que procediera con su búsqueda, siendo ubicados en un anaquel de dicha dependencia y, posteriormente, se le requirió al secretario que rindiera un informe detallado sobre el material entregado con la notificación de la demanda a ECOPEPETROL S.A. y al Ministerio Publico, quien informó que a cada uno de ellos les fue remitida copia del auto admisorio en dos folios, del cuaderno de la demanda en 553 folios y 5 anexos sin foliar¹¹.

⁷ Ver folios 67 al 99 *ibidem*.

⁸ Ver folios 100 al 126 *ibidem*.

⁹ Ver folios 201 al 206 *Cuademo-No. 3*

¹⁰ Ver folios 207 al 212 *ibidem*.

¹¹ Ver folios 232 al 233 *ibidem*.

En vista de que la propia apoderada de la demandada, convalidó el informe rendido por el secretario, mediante providencia del 15 de agosto de 2018, este despacho dejó sin efectos el auto proferido en audiencia inicial por medio del cual tuvo por notificada por conducta concluyente a la empresa VQ INGENIERÍA LTDA. y, en su lugar, declaró la ineficacia del llamamiento en garantía, argumentando negligencia en el actuar de la apoderada de la entidad demandada, habida cuenta de que a pesar de tener en su poder la totalidad de los documentos necesarios para surtir en debida forma la notificación y correspondiente traslado a la entidad llamada en garantía se limitó a aportar una parte de ellos, pese a los múltiples requerimientos de la llamada en garantía¹².

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Inconforme con la anterior determinación, la apoderada de ECOPEPETROL S.A., presentó recurso de apelación en su contra, a fin de obtener su revocatoria, pues, en su sentir, el acto de notificación difiere del traslado, dado que a las luces de los artículos 199 y 225 del C.P.A.C.A. y 66 del C.G.P. se notifican las decisiones judiciales y se corre traslado de la demanda, sus anexos y del llamamiento en garantía, entre otros, por tanto, al ser el acto de notificación el que se debió realizar dentro de los 6 meses siguientes a la admisión del referido llamamiento, se entiende que se dio cumplimiento a la anterior prerrogativa, toda vez que ésta se efectuó por conducta concluyente dentro del término de ley, impidiendo la declaratoria de ineficacia.

Por otra parte, sostuvo que no estaba obligada a suministrar las copias de la demanda y sus anexos, por cuanto no los relacionó como pruebas en el escrito de llamamiento en garantía, que siempre atendió las directrices del despacho y de secretaria, que la decisión adoptada en audiencia inicial no era objeto de recursos ni de modificación y que únicamente estaba obligada a asumir los gastos de notificación, mas no de sacar copias del expediente para entregárselas a VQ INGENIERÍA LTDA¹³.

¹² Ver folios 300 al 302 *ibidem*.

¹³ Ver folios 1 al 9 Cuademo No. 4.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero advertir que no es procedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto que declaró ineficaz el llamamiento en garantía, dado que este no se encuentra establecido en el Artículo 226¹⁴ del C.P.A.C.A. que relaciona las providencias susceptibles de recursos en materia de intervención de terceros, así, como tampoco se encuentra enlistado en el Artículo 243 *ibídem*, que consagra de manera general los proveídos que pueden ser objeto del mencionado recurso.

En este contexto y, atendiendo la previsión del Artículo 242 del C.P.A.C.A., el Despacho tramitará el referido recurso de apelación, como un recurso de reposición, toda vez, que a las luces del Artículo 318 del Código General del Proceso *“Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”*,

Aclarado lo anterior, considera el despacho que el auto recurrido no habrá de reponerse por las siguientes razones:

Si bien le asiste razón a la recurrente cuando afirma que el acto de notificación¹⁵ difiere del traslado¹⁶, no es menos cierto que las dos figuras se encuentran intrínsecamente relacionadas, a tal punto, que de no surtirse en debida forma la segunda, no tiene ningún efecto la primera.

¹⁴ Artículo 226. *Impugnación de las decisiones sobre intervención de terceros: El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación.*

¹⁵ *La notificación es el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso, y tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso. De esta forma, la notificación cumple dentro de cualquier proceso judicial un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial al establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda Subsección “B” sentencia de tutela del 25 de noviembre de 2014.*

¹⁶ *Dentro de la actuación judicial y en desarrollo del principio de la publicidad, los traslados tienen la función de dar a conocer a los sujetos procesales diversos de juez, solicitudes o argumentos que verbalmente o por escrito presentan otros, con el objeto de que, enterados, manifiesten lo que a bien tengan si lo estiman pertinente. López Blanco Hernán Fabio, Procedimiento Civil, undécima edición, pag. 411.*

Dicho de otro modo, una vez notificada la providencia que admite el llamamiento en garantía y ordena correr el respectivo traslado, a las luces del artículo 199 del C.P.A.C.A. se deben poner en conocimiento de la parte interesada las piezas procesales necesarias para que ésta pueda, dentro del término de ley, pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía; de tal suerte, que si no se garantiza la entrega de la referida documentación, se invalida la primera actuación, pues, se le limitaría la posibilidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción al no ponerle en conocimiento los supuestos facticos y jurídicos que motivaron el litigio y las pruebas que los soportan.

Por esta razón, no resulta acertado el argumento de la entidad demandada, cuando aduce que no había lugar a decretar la ineficacia del llamamiento en garantía, dado que la providencia que lo admitió se notificó por conducta concluyente dentro del término de los 6 meses previsto en el Artículo 66 del C.G.P. toda vez que el referido acto no se perfecciona con el hecho de hacerle saber al llamado en garantía que debe comparecer al proceso, sino que además, debe brindársele toda la información requerida para que pueda pronunciarse con pleno conocimiento de causa sobre la cuestión debatida.

Tampoco es de recibo, que no estaba obligada a suministrar copia de la demanda y sus anexos al no haberlos relacionado como pruebas en la solicitud del llamamiento en garantía, toda vez que el precitado artículo 66 del C.G.P., exige pronunciamiento por parte del interviniente, respecto de la demanda y del llamamiento, siendo necesario para tal fin, suministrarle copia de la misma junto con sus respectivos anexos.

Así las cosas, este despacho se abstendrá de reponer la providencia objeto de censura, al no encontrar justificado el actuar de la demandada, quien pese a que aceptó recibir y tener en su poder la copia de la demanda con sus respectivos anexos, no los reprodujo en su totalidad a fin de ponérselos en conocimiento a la llamada en garantía, excusando su omisión y falta de diligencia en inconvenientes presentados en la secretaría de esta corporación, siendo que en el caso y frente a la llamada en garantía debía actuar como opera una parte demandante.

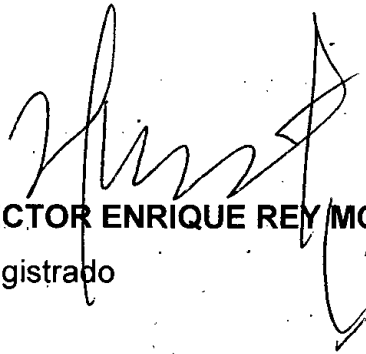
En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia del 15 de agosto de 2018, de conformidad con lo argumentado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, dese ingreso del expediente al despacho para continuar con el trámite del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado